

CAPITULO IX

Infracciones y Sanciones

ARTICULO 50

El Régimen sancionador por incumplimiento de este Reglamento será el establecido en la Ley 25/70 de 2 de diciembre «Estatuto de la viña, el vino y de los alcoholes», el Decreto 835/72 de 23 de marzo, que aprueba su reglamento y el Real Decreto 1945/83 de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

ARTICULO 51

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los productos que por cualquier causa presenten defectos o alteraciones o en cuya producción no se hayan respetado los preceptos de este Reglamento o de la Legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador y no podrán ampararse en la denominación de calidad, pudiendo sancionar aquellos casos que contempla la Legislación vigente.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Consejo Regulador Provisional de la Denominación de Calidad «Pimentón de la Vera», asumirá la totalidad de las funciones que le corresponden, según lo establecido en este Reglamento, y continuarán sus componentes en sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido como prevé el artículo 32 del Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—El Consejo Regulador queda autorizado para establecer acuerdos y dictar cuantas normas y disposiciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo señalado en el presente Reglamento.

SEGUNDA.—El Consejo Regulador queda obligado a facilitar a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, cuantos datos e informes le sean requeridos.

TERCERA.—Cualquier decisión del Consejo Regulador que afecte a los inscritos en los registros, podrá recurrirse ante la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, que adoptará la solución pertinente.

CUARTA.—Se faculta a la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, para dictar las normas necesarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en la presente Orden.

Mérida, a 31 de enero de 1991.

El Consejero de Agricultura, Industria y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DECRETO 9/1991, de 22 de enero, por el que establece el régimen de las subvenciones para la mejora, modernización, adaptación y construcción de balnearios en Extremadura.

La oferta turística de Extremadura se completa a través del turismo de salud y descanso, para lo cual se ha venido desarrollando una política tendente a potenciar los establecimientos termales de Extremadura en unos casos y, en otros, creando aquellos que por las propiedades de sus aguas de fuentes existentes convenga establecer.

Entendiendo que la iniciativa privada o pública debe incentivarse mediante acciones de fomento tendentes a mejorar, modernizar y adaptar establecimientos existentes a través de obras e instalaciones que cumplan aquellos objetivos, dotando a los balnearios existentes de los avances terapéuticos necesarios para hacer más eficaz la oferta termal; y por otra parte, posibilitando la creación de nuevos establecimientos de baños termales que amplíen aquella oferta.

Habida cuenta que las actuaciones que se contemplan en este Decreto se podrán llevar a cabo mediante subvenciones, cuyo régimen general viene establecido en el Decreto 77/1990, de 16 de octubre (D.O.E. del 25 de octubre de 1990), donde se dispone que el establecimiento de aquéllas se efectuará por Decreto del Consejo de Gobierno, es por ello que, a propuesta de la titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, previa deliberación y acuerdo de la Junta de Extremadura, reunida en Consejo de Gobierno del día 22 de enero de 1991.

DISPONGO

Artículo 1. De acuerdo a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, podrán otorgarse subvenciones, para la mejora, modernización, adaptación y construcción de balnearios en Extremadura, a través de las actuaciones que se contemplan en el Artículo 4 de este Decreto:

Artículo 2. Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones las personas físicas y jurídicas titulares o promotores de establecimientos de baños termales, sean o no explotadores directos del establecimiento.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, también podrán solicitar subvenciones los arrendatarios, concesionarios y usufructuarios del establecimiento con el consentimiento de la propiedad y el compromiso de mantener el destino de

aquél una vez concluida la relación arrendaticia, o finalizada la concesión o el usufructo.

Artículo 3. La cuantía de la subvención podrá ser de hasta un 50% del presupuesto para las obras y/o instalaciones, excluido el IVA, sin que pueda ser superior a 50.000.000 de pesetas por balneario.

Artículo 4. Las actuaciones que conforme al Artículo 1 del presente Decreto pueden ser objeto de subvención, serán las siguientes:

1. Obras de construcción de balnearios de nueva planta.
2. Obras para la ampliación, adaptación o dotación de nuevos servicios de balnearios existentes.
3. Nuevas instalaciones tendentes a la modernización de los balnearios existentes.
4. Adquisición de aparatos y material sanitario para optimizar la terapia termal.

Artículo 5. Las solicitudes de subvención serán dirigidas al titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, en el plazo que establezca la Orden de convocatoria pública de las subvenciones, a través de los Centros de Atención Administrativa de la Junta de Extremadura, o en las Secciones Provinciales de la Dirección General de Turismo de Cáceres y Badajoz, Servicios Centrales de Mérida o por cualquiera de los medios previstos en el Artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A las solicitudes deberá acompañarse la siguiente documentación:

—Documento acreditativo de la personalidad del solicitante: fotocopia compulsada del D.N.I.

—Título o poder a favor de la persona que formule la solicitud, caso de tratarse de personas jurídicas.

—Título de la propiedad del inmueble objeto de la inversión, en su caso, escritura de constitución del usufructo, o contrato de arrendamiento. Contrato concesional o certificación de la Secretaría del Ayuntamiento comprensiva de la Titularidad Municipal.

—En su caso, autorización de la propiedad del inmueble otorgada ante notario, para la realización de las obras o instalaciones subvencionables, y el compromiso de mantener el destino del inmueble, conforme previene el Artículo 2 del presente Decreto.

—Anteproyecto, proyecto o memoria valorada de las obras e instalaciones a realizar suscrito por técnico competente, suficientemente desglosado.

—En su caso, facturas proforma de las inversiones a realizar.

—En su caso, título concesional de aguas.

—Acreditación de la condición de balneario.

Artículo 6. Las solicitudes serán resueltas por el titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones a propuesta de la Dirección General de Turismo, y comunicadas individualmente a los interesados.

Artículo 7. El pago de la subvención concedida se hará efectivo una vez acreditada la terminación de las inversiones, a través del acta que al efecto levante un técnico adscrito a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones; y previa acreditación del beneficio de estar al corriente de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social y, cuando proceda, haber obtenido la licencia urbanística correspondiente.

Artículo 8. En la Orden de convocatoria se podrá establecer un plazo máximo para la realización de las inversiones a que hace referencia el Artículo 4, en tal supuesto deberán estar aquéllas culminadas en aquél, salvo prórroga concedida a instancia de parte.

DISPOSICION FINAL

Primera. Se faculta a la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E.

Dado en Mérida, a 22 de enero de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Turismo, Transportes y
Comunicaciones,
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

DECRETO 10/1991, de 22 de enero, sobre coordinación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura y las de los Ayuntamientos comprendidos en el territorio de Extremadura en relación con los transportes públicos regulares de viajeros.

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres insta, como reiteradamente se ha expresado, un nuevo marco jurídico regulador de la actividad del transporte que,